

Antofagasta, a diecisiete septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y, se tiene además, presente:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechazó la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, al no confluir los presupuestos para el surgimiento de la obligación de indemnizar, a propósito de la omisión del padre de reconocimiento de la calidad de hijo, del actor.

El agravio se hace consistir en el trato desigual brindado por el demandado a su respecto, en relación al resto de sus hijos en cuanto a la estabilidad económica, carrera universitaria, existiendo una evidente diferencia con el nivel de vida que debió soportar por su crecimiento con ausencia paterna, lo que influyó de manera negativa en su vida, porque estuvo a cargo de su madre y de su abuela materna, ambas de muy escasos recursos, lo que redundó en una calidad de vida propia de una persona pobre, con un rendimiento escolar regular, por la falta de apoyo de su padre.

Estima el recurrente, que a diferencia de lo sostenido por el juez de la instancia, en el juicio se logró establecer de manera legal los requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad civil extracontractual que se imputa al demandado en cuanto a la existencia de un hecho dañoso, un autor imputable y un vínculo causal con el daño producido.

Solicita que se enmiende la sentencia recurrida conforme a derecho, revocándola en todas sus partes, acogiendo la demanda indemnizatoria deducida en autos y condenando al demandado al pago de una suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral con reajustes e intereses legales o la suma que se estime conforme a derecho, con costas.



SEGUNDO: Que para configurar el régimen de responsabilidad extracontractual, debe existir una clara y necesaria conexión entre el hecho y el daño causado.

TERCERO: Que para que la responsabilidad civil extracontractual pueda ser establecida se requiere, en primer término, una conducta, que tiene que desplegarse mediante una acción o una omisión.

CUARTO: Que tratándose de la omisión, que sería el caso, pues la responsabilidad se construye sobre la base de la omisión en haber reconocido de manera voluntaria el padre al hijo, -actor en estos autos-, consecuencia de lo cual se reclaman daños, para que la omisión se configure, existe un relativo acuerdo, en que el deber de garante, desde el que se construye la causalidad y la afirmación de la responsabilidad, debe corresponder a un deber formal de garante. En este sentido se han pronunciado expresamente diversos autores, tales como Hernán Corral Talciani en su libro Lecciones de Responsabilidad Extracontractual, páginas 110 y siguientes.

QUINTO: Que en el caso concreto, al tratarse de una omisión y no existir un deber formal transgredido, pues no existe el deber de reconocer a un hijo, no puede configurarse la responsabilidad demandada.

SEXTO: Que en este sentido, que no exista un deber, es además coherente con el sistema de investigación de la paternidad en Chile, que hizo desaparecer el mecanismo del reconocimiento forzado. Si la filiación no se determina voluntariamente, el hijo puede reclamar la paternidad, como aconteció en este caso.

SÉPTIMO: Que además, puede pensarse que no hay culpa, porque ésta también requiere la transgresión de un deber de cuidado y no se advierte cuál sería ese deber, más allá, sin duda, del reproche personal y del repudio moral que pueda representar el no reconocer a un hijo, no parece que



ello se traduzca en un deber de cuidado objetivo y socialmente exigible.

OCTAVO: Que se debe tener presente, que el reconocimiento de un hijo por esencia es voluntario y en este caso se está transformando en un deber, al reprochar al padre el no reconocimiento del hijo y atribuirle una infracción del deber de hacerlo.

NOVENO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no se condenará al demandante al pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en causa Rit C-876-2019 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Calama.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 30-2020 (CIV.)

Redacción de la Ministra Sra. Virginia Soublette Miranda.





XWPPGYDXXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Dinko Franulic C. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En Antofagasta, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

